

Puerto Aysén, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha, 19 de marzo de 2021, comparece **Evangelos David Flevaris González**, Fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén, **Run N°14.003.915-2** domiciliado para estos efectos en calle Caupolicán N°653 de la ciudad de Puerto Aysén, quien formula denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, en contra de Cultivos Yadrán S.A. Rut: 96.550.920-8, representada legalmente por don Juan Felipe Briones Goich Rut N° 5.788.555-6, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Bernardino N° 1981, quinto piso, Puerto Montt, ambos ya individualizados; acogerla a tramitación, y, en definitiva, declarar:

1° Que se le condena al pago de multa correspondiente al máximo de la sanción establecida, esto es, 3.000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que el Tribunal considere procedente, por ser responsable de la infracción denunciada consistente en no respetar la frecuencia de muestreos conforme lo establece el Decreto Supremo N° 319/2001 y Resolución Exenta N° 1577/2011.

2° Que se le condena en costas.

Señala que, el Centro Melchor 716 inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura bajo el número 110733 se ubica en la Agrupación de Concesiones de Salmones N° 21 C, Noreste Isla Melchor, sector 3, Canal Ninualac, comuna de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. El ciclo productivo del centro se inició con la siembra de salmón del atlántico entre el 17/11/2019 y el 17/12/2019, con una cantidad de 1.281.000 ejemplares. El origen de los peces corresponde a la Piscicultura Las Quemadas (110142).

Agrega que, con ocasión de la detección de Anemia Infecciosa del Salmón en ejemplares provenientes de Piscicultura Positiva y en el ámbito de la dictación de la Resolución Exenta N° 1577 de fecha 28 de julio de 2011, de ese Servicio, que Establece Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), el centro fue categorizado Sospechoso a Virus Isa, por sembrar peces provenientes desde un centro confirmado o sospechoso. Asimismo, destaca que, mediante Ordinario N° 149276 de fecha 18 de febrero de 2020 se notifica al centro de cultivo denunciado, en categoría Sospechoso a virus Isa.



Según Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC- ISA), el Punto 7.1 letra c) señala que “Se considerará como sospechoso del virus ISA a los centros de cultivo que cumplan, al menos, con una de las siguientes condiciones:

Hayan recibido peces vivos desde un centro confirmado o sospechoso, en los casos en que, conforme a la normativa, esté permitido ese traslado. Los centros sospechosos que mantengan peces conservarán esta condición hasta que el Servicio determine un cambio en su situación, a la luz de los antecedentes del presente programa. Luego de 45 días sin detectarse nueva positividad al virus ISA en los muestreos sucesivos, según lo establecido en los numerales 8.10.5, 8.11.5 y 8.12.5 del presente programa, el centro dejará la categoría de sospechoso y quedará en vigilancia, por al menos, 12 meses.

Manifiesta que, debido a la categorización como centro sospechoso este mismo debe realizar un seguimiento a través de una serie de muestreos, los cuales debieron llevarse a cabo según lo indicado en el punto 8.12.5: “En los centros sospechosos, se deberá realizar un muestreo oficial de todas sus jaulas, **en un plazo máximo de 48 horas contado desde la notificación, considerando un mínimo de 3 peces por jaula**. Aquellas jaulas que no sean diagnosticadas como positivas al virus ISA, deberán ser muestreadas y analizadas quincenalmente a fin de monitorear su condición respecto del virus. El tamaño muestral deberá ser como mínimo de 3 peces por jaula, con un mínimo total de 30 peces por especie. Esta frecuencia de muestreo se mantendrá por un periodo mínimo de 48 días, transcurridos los cuales, si no se detectan nuevos resultados positivos se retomará la frecuencia de muestreo de vigilancia.”

Señala que, la infracción denunciada es: “El centro de cultivo Melchor 716 no respeta la frecuencia de muestreos respecto del virus ISA, en los términos exigidos por el Reglamento Sanitario, contenido en el Decreto Supremo N° 319/2001 y por la Resolución Exenta N° 1577/2011.



Afirma que, el centro de cultivo Melchor 716 finalizó la siembra el día 17 de diciembre de 2019, siendo notificados mediante Ordinario N° 149276 de fecha 18 de febrero de 2020, de su categorización como centro Sospechoso a Virus Isa. Hace presente que, en los centros sospechosos, se debe realizar un muestreo oficial de todas sus jaulas, en un plazo máximo de 48 horas contado desde la notificación, considerando un mínimo de 3 peces por jaula.

Señala que, precisamente, el 21 de febrero de 2020 se ingresa a través de correo electrónico, enviado a muestreosaysen@sernapesca.cl, solicitud de muestreo para el centro de cultivo Melchor 716. En el correo no hace mención alguna a la extemporaneidad de la solicitud. Atendido que el muestreo debía ser realizado plazo máximo de 48 horas contado desde la notificación.

Indica que, revisada la documentación del centro de cultivo y, en lo particular, el seguimiento de los muestreos oficiales correspondientes al Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), constató que el muestreo oficial, que debía realizarse dentro de las 48 horas contadas desde la notificación no fue realizado, sino que el primer muestreo fue realizado una vez transcurridos **7 días** contados desde la notificación del centro en categoría sospechoso.

Argumenta que, no existe antecedente alguno en posesión del centro de cultivo denunciado o de este Servicio que permita desvirtuar el hecho referido, siendo la titular de las concesiones acuícolas la responsable del cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa, debiendo asegurar y proveer todos los medios necesarios para la observancia de las exigencias normativas, sobre todo cuando éstas se relacionan con el manejo sanitario de la concesión vinculado con Enfermedades de Alto riesgo, según aduce.

En el mismo orden de ideas, estima que, la titular no desplegó las acciones y/o gestiones necesarias, idóneas y obligatorias para asegurar la realización del muestreo y la infracción, según indica, se debe a que el personal del centro y profesionales del área no detectaron el riesgo de incumplimiento que se generaba.

En relación a la naturaleza de los hechos denunciados, señala que, se ha transgredido una de las Medidas de Protección y Control contenidas en el Reglamento Sanitario dictado para evitar la introducción de enfermedades de



alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Manifiesta que, en base a los antecedentes antes señalados, se cursó citación a la titular Cultivos Yadrán S.A. por contravenir lo dispuesto en el Decreto Supremo 319/2001 y en la Resolución Exenta N° 1577/2011, quedando citada para comparecer al tribunal el día **29 de marzo de 2021 a las 09:00hrs.**

En cuanto al derecho, señala que, los hechos escritos constituyen infracción a las siguientes disposiciones:

1.- Ley General de Pesca y Acuicultura.

Indica que, previamente que el artículo 69 establece que las concesiones o autorizaciones de acuicultura permiten al titular el desarrollo de sus actividades, limitadas por lo expresamente dispuesto en la ley y sus reglamentos, en los siguientes términos: “La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos”.

Que, a su vez, en el artículo 81 prescribe que “Las obligaciones e infracciones de que tratan esta ley y sus reglamentos serán de cargo del titular o de quien tenga un derecho sobre la concesión que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ella. En ambos casos se estará a la inscripción en el Registro de Concesiones vigente a la fecha de hacerse exigible la obligación o de la comisión de la infracción, según corresponda”.

De lo anterior es posible desprender que quien está a cargo de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa acuícola es el titular del centro de cultivo.

Que en consecuencia, según lo establecido en el artículo 86, es el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien es el encargado de dictar un Decreto Supremo mediante el cual se establezcan medidas de protección y control para evitar el ingreso de enfermedades de alto riesgo: “El Ministerio, mediante decreto supremo previos informes técnicos fundados de la



Subsecretaría, y del Consejo Nacional de Pesca, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas.”

La norma a la que se refiere esta disposición es el Decreto Supremo N° 319 del año 2001, que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Asimismo, el mismo artículo 86, inciso 3º, dispone que “Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio” (El destacado y subrayado es nuestro).

Señala que, en estas circunstancias, es el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura quien se encarga de dictar los respectivos programas sanitarios, sean generales o específicos, de acuerdo a los cuales se establecen los procedimientos y metodologías de aplicación de las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo del país, teniendo presente la dinámica propia de la actividad de acuicultura que impide que sólo normas de carácter más “rígido” en su formulación puedan regularla en absoluto.

Agrega que, es importante señalar que la misma norma en comento en su artículo 86 inciso final establece que “el incumplimiento de cualquiera de estas medidas establecidas en el reglamento, será sancionado de acuerdo a las normas del título IX.”

2.- Decreto Supremo N° 319 del año 2001, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas.

Señala que, en base a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes, se dictó la Resolución Exenta N° 1577/2011, que “Establece Programa Sanitario



Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA)”.

Por otro lado, añade que el artículo 21 ter dispone que “Los titulares de los centros de cultivo deberán dar cumplimiento a las medidas generales y específicas establecidas en el presente reglamento para dichos centros y las dispuestas en los programas sanitarios”.

3.- Resolución Exenta N° 1577/2011, que “Establece Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA)”.

Establece en su punto 1, que su objetivo propende a la detección temprana del Virus ISA y el control oportuno de la enfermedad y en el Punto 2º expresa que su ámbito de aplicación abarca las actividades de cultivo de peces susceptibles a la enfermedad, entre otros.

En su punto 8, del Programa se establece que la Anemia Infecciosa del Salmón será objeto de vigilancia activa en base al riesgo, diferenciando entre especies y los antecedentes del centro y la zona en que se ubica. Señala, asimismo, que la vigilancia se realizará mediante la toma de muestras y su posterior análisis, cuyos resultados dan lugar a la clasificación de los centros y, precisamente, aquí radica la importancia de realizar los procedimientos de muestreo en la forma prescrita por la resolución, lo que no ocurrió en el caso de autos, puesto que los centros de cultivo pueden ser categorizados en distintos estados y cada categoría requerirá el cumplimiento de obligaciones particulares y diferentes, teniendo presente que todas estas exigencias se enfocan en prevenir la diseminación de la enfermedad, evitar las alzas de mortalidad que suelen llevar asociado un brote, etc.

En su Punto 7.1 señala que “Se considerará como sospechoso del virus ISA a los centros de cultivo que cumplan, al menos, con una de las siguientes condiciones: Que, presenten resultado de diagnóstico de laboratorio positivo en muestras provenientes de uno o más peces de cualquiera de sus jaulas, en el caso de centros ubicados en mar, lago o río, o de una unidad epidemiológica, en el caso de pisciculturas.

Agrega que, la muestra positiva deberá ser sometida a secuenciación de la región hipervariable del segmento 6 (HPR). En caso de no obtener



resultados, la secuenciación se deberá realizar en las sucesivas muestras positivas que se obtengan del centro.

Que, presenten signología clínica o anatomopatológica compatible con la enfermedad en uno o más peces de cualquiera de sus jaulas, en el caso de centros en mar, lago o río, o de una unidad epidemiológica, en el caso de pisciculturas.

Que, hayan recibido peces vivos desde un centro confirmado o sospechoso, en los casos en que, conforme a la normativa, esté permitido ese traslado.

Los centros sospechosos que mantengan peces conservarán esta condición hasta que el Servicio determine un cambio en su situación, a la luz de los antecedentes del presente programa. Luego de 45 días sin detectarse nueva positividad al virus ISA en los muestreos sucesivos, según lo establecido en los numerales 8.10.5, 8.11.5 y 8.12.5 del presente programa, el centro dejará la categoría de sospechoso y quedará en vigilancia, por al menos, 12 meses.

Agrega que, debido a la categorización como centro sospechoso este mismo debe realizar un seguimiento a través de una serie de muestreos, los cuales debieron llevarse a cabo según lo indicado en el punto 8.12.5: “En los centros sospechosos, se deberá realizar **un muestreo oficial de todas sus jaulas, en un plazo máximo de 48 horas contado desde la notificación**, considerando un mínimo de 3 peces por jaula. Aquellas jaulas **que no sean diagnosticadas como positivas al virus ISA, deberán ser muestreadas y analizadas quincenalmente** a fin de monitorear su condición respecto del virus. El tamaño muestral deberá ser como mínimo de 3 peces por jaula, con un mínimo total de 30 peces por especie. Esta frecuencia de muestreo se mantendrá por un periodo mínimo de 48 días, transcurridos los cuales, si no se detectan nuevos resultados positivos se retomará la frecuencia de muestreo de vigilancia.”

Señala que, El 25 de julio de 2007 se detectó la presencia de virus ISA en un ejemplar de salmón del Atlántico (*Salmo salar*) en la isla Lemuy, Chiloé, lo que trajo consigo una catástrofe sanitaria, ambiental y económica, y junto con ello problemas sociales y laborales.

El virus Isa, es una enfermedad de transmisión horizontal, la forma de transmisión más común es el contacto del salmón vivo o infectado con materiales biológicos que contengan el virus, por ejemplo residuos animales.



También es transmitido por partículas virales presentes en la mucosa, heces o desechos de los centros de cultivo disueltos en el agua, o simplemente por el contacto entre peces. Es importante destacar que los salmones infectados con ISA pueden transmitir la enfermedad varias semanas antes de mostrar signos clínicos de la infección. La diferencia que presenta el virus ISA respecto a las otras patologías, es que no puede ser tratada con medicamentos y, en consecuencia, lo único que procede son medidas de bioseguridad, y ahí la importancia del cumplimiento de tales medidas.

Con respecto a la mortalidad de este virus, existen antecedentes que señalan que ésta puede variar notablemente. Hacia el inicio de un brote puede llegar a entre 0,5% y 1% de mortalidad diaria, pero aumenta con el tiempo y puede llegar a una mortalidad acumulada que varía de moderada a alta, llegando incluso a sobrepasar el 90% en casos graves.

En el periodo 2007 a 2008 se eliminaron más de 11.066 toneladas de salmónidos, afectados por la crisis del virus Isa. Atendido lo anterior, y con la finalidad de evitar este tipo de situaciones, los organismos sectoriales, entre ellos, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, actuó en forma inmediata dictando normativa tendiente a detener esta crisis, estableciendo medidas de protección, a fin de evitar una mayor mortalidad de salmones.

Con posterioridad a la crisis, el marco regulatorio existente en el tema, ha evitado otra catástrofe como la ocurrida en el año 2007, y con ello se ha logrado dar una mayor protección al patrimonio ambiental y sanitario del país. Por tanto, si las empresas no cumplen la normativa, nos veremos expuestos a una nueva crisis sanitaria, con consecuencias no solo en el ámbito sanitario, sino también en el ámbito laboral, social y económico, a modo informativo, se estima que en el año 2009 más de 20.000 trabajadores y trabajadoras de la industria salmonera perdieron su empleo.

Por último destaca que la región de Aysén, es la que presenta mayor número de centros de cultivo a nivel nacional, con un total de 178, por tanto, atendida la rápida diseminación del virus y la forma de transmisión, es necesario que los titulares de los centros de cultivo cumplan con la normativa y las medidas de protección asociadas, de lo contrario las consecuencias serían fatales.



Argumenta que, la sanción para la conducta que denuncia se contempla en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual dispone que “El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro”.

Finalmente, hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, en relación al artículo 125, N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en virtud de su calidad de fiscalizador del Servicio como ministro de fe, esta denuncia cuenta con presunción de veracidad.

Con fon fecha 26 de marzo de 2021, comparece el denunciado, quien conforme a los argumentos que esgrime solicita el rechazo de la denuncia, solicitando la absolución, por corresponder a su respecto una eximente de responsabilidad, según aduce.

Con fecha 10 de enero de 2022, folio 14, se recibió la denuncia a prueba, rindiéndose la prueba que en autos rola.

Con fecha 08 de abril de 2022, folio 29, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo reseñado precedentemente en lo expositivo, lo discutido en autos consistirá en determinar la efectividad que la denunciada incurrió en la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa.

SEGUNDO: Que, la denuncia de marras cumple con las exigencias del artículo 125 N°1 de la ley General de Pesca y Acuicultura, ya que fue realizada por funcionario del Servicio Nacional de Pesca, adjuntándose, asimismo, la citación efectuada a la denunciada, en los términos exigidos por la ley, por lo que tiene mérito para que con ella se presuma legalmente la ocurrencia de los hechos



denunciados, no obstante, admite prueba en contrario y sin perjuicio, del correspondiente análisis y valoración de la prueba rendida en autos.

TERCERO: Que, la denunciante, agregó los siguientes medios de prueba en sustento a su denuncia:

Documental:

Acompañada a la demanda

1. Citación N° 132479.
2. Certificado Antigüedad N°11895 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
3. Correos electrónicos.
4. Ordinario N° 149276 de fecha 18 de febrero de 2020.

Acompañada el 24 de enero de 2022

5. Ord. 149276 y su notificación a Yadran S.A
6. Solicitud de muestreo de 21 de febrero de 2021.
7. Respuesta de Sernapesca de 21 de febrero de 2021

Acompañada el 27 de enero de 2022??

8. Solicitud de muestreo y envío de muestras
9. Consultas sobre categorización

CUARTO: Que, la denunciada no rindió probanzas.

QUINTO: Que valorada la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente la presunción de veracidad contemplada en el inciso final del artículo 125 N° 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se encuentra acreditado los siguientes hechos:

1. El 18 de febrero de 2020 a las 12:05 horas, la denunciante notifica a la denunciada por correo electrónico que el centro de cultivo Melchor de la que es titular, se encontraba en estado de “sospechoso” de ISA.

2. El 21 de febrero de 2020, la denunciada ingresa solicitud de muestreo al Sernapesca, la que es respondida el 24 de febrero de 2020, autorizándosele realizar el muestreo de los peces que se encontraban en el centro de cultivo.



3. El día 25 de febrero de 2021, se realiza el muestreo.

4. Que en el ámbito de la dictación de la Resolución Exenta N° 1577 de fecha 28 de julio de 2011, de ese Servicio, que Establece Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA), el centro Melchor fue categorizado Sospechoso a Virus Isa.

SEXTO: Que conforme a la citada resolución exenta N° 1577 de 2011, se establece que “ para efectos de realizar los muestreos de vigilancia, el titular del centro de cultivo o el médico veterinario responsable del mismo, deberán presentar o enviar vía correo electrónico, a la oficina de Sernapesca correspondiente a la ubicación del centro, la solicitud de muestreo, con una anticipación, de al menos, 3 días hábiles a la fecha en que éstos se realizarán

Asimismo, se deberá realizar un muestreo oficial de todas sus unidades epidemiológicas, **en un plazo máximo de 48 horas desde la notificación**, considerando un mínimo de 150 peces extraídos proporcionalmente de sus unidades, priorizando el Salmón del Atlántico. Aquellas unidades que no sean diagnosticadas como positivas al virus ISA, deberán ser muestreadas y analizadas quincenalmente a fin de monitorear su condición respecto del virus. El tamaño muestral deberá ser como mínimo de 150 peces, extraídos proporcionalmente de las unidades epidemiológicas, priorizando el Salmón del Atlántico. La frecuencia de muestreo se mantendrá por un período mínimo de 48 días, transcurridos los cuales, si no, se retomará la frecuencia”

SÉPTIMO: Que son normas aplicables al caso denunciado, el artículo 69 de ley de pesca y Acuicultura, que establece: “La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos”.

Por su parte, el artículo 81, de la misma norma, prescribe que “Las obligaciones e infracciones de que tratan esta ley y sus reglamentos serán de cargo del titular o de quien tenga un derecho sobre la concesión que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ella. En ambos casos se estará a la inscripción en el Registro de Concesiones vigente a la fecha de hacerse exigible la obligación o de la comisión de la infracción, según corresponda”.

SÉPTIMO: Que, el Decreto Supremo N° 319 del año 2001, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para Especies Hidrobiológicas, en los artículos 10 y siguientes, se dictó la Resolución Exenta N° 1577/2011, que “Establece Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA)”, añadiendo que el artículo



21 ter dispone que “Los titulares de los centros de cultivo deberán dar cumplimiento a las medidas generales y específicas establecidas en el presente reglamento para dichos centros y las dispuestas en los programas sanitarios”. Dicha Resolución, establece en el Punto 1º que su objetivo propende a la detección temprana del Virus ISA y el control oportuno de la enfermedad y en el Punto 2º expresa que su ámbito de aplicación abarca las actividades de cultivo de peces susceptibles a la enfermedad, entre otros, a su vez el punto N° 8 del Programa establece que la Anemia Infecciosa del Salmón será objeto de vigilancia activa en base al riesgo, diferenciando entre especies y los antecedentes del centro y la zona en que se ubica. Señala, asimismo, que la vigilancia se realizará mediante la toma de muestras y su posterior análisis, cuyos resultados dan lugar a la clasificación de los centros todo para prevenir la diseminación de la enfermedad, evitar las alzas de mortalidad que suelen llevar asociado un brote, etc. Y el Punto 8.12.8 reglamenta ciertas exigencias en cuanto al monitoreo en centros en Zona de Vigilancia, prescribiendo lo siguiente: “Los centros en vigilancia que mantengan Salmón del Atlántico, deberán ser muestreados y analizados mensualmente. Tratándose de centros con otras especies susceptibles, la frecuencia de muestreo será semestral. En ambos casos, el tamaño muestral deberá ser como mínimo de 30 peces”.

OCTAVO: Que, la infracción denunciada, es “El centro de cultivo Melchor 716_no respeta la frecuencia de muestreos respecto del virus ISA, en los términos exigidos por el Reglamento Sanitario, contenido en el Decreto Supremo N° 319/2001 y por la Resolución Exenta N° 1577/2011.

NOVENO: Que, establecido el hecho denunciado, se debe verificar las alegaciones de la denunciada en orden a que se encuentra exenta de responsabilidad, respecto de la conducta constitutiva de la infracción

DÉCIMO: Que, en efecto, la denunciada, ha alegado una eximente de responsabilidad dada por el hecho de que habiéndosele notificado la calidad del referido centro de sospechoso, la denunciada ingresó autorización para realizar muestreo, el que realizó previa autorización y dentro de 24 horas de otorgada ésta, toda vez que aduce no podía realizar el muestreo sino una vez autorizada por el Sernapesca, alegación que no es atendible, ya que la norma aplicable en la especie, sólo indica plazo para realizar el muestreo una vez notificado de la calidad de sospechoso, plazo de 48 horas, así las normas aludidas por la denunciada, del numeral 10.1.1 de la señala Resolución Exenta, no son aplicables, ya que regulan el movimiento de peces, cuyo no es el caso que nos ocupa y que, por el contrario los muestreos a realizar en el caso de notificación de sospechoso, se encuentran regulados en el numeral 8.11.5. de la citada resolución.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, se estima, no se ha generado una eximente de responsabilidad en favor de la denunciada, por lo que, atendida la



prueba analizada en la forma legal que prescribe el artículo 125 N° 4 de la citada Ley de Pesca, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, y no habiéndose desvirtuado la presunción de que goza la denuncia sub-lite, se resolverá en consecuencia, condenándose a la denunciada, no obstante se hará en el tramo inferior de la sanción, toda vez que se estima más condigna con los hechos, habiéndose dado por ésta cumplimiento a la realización del muestreo, no obstante fuera de la frecuencia que debe realizarse, por otro lado no existen antecedentes tenidos a la vista en que conste vulneración a la normativa que nos ocupa por la denunciada, asimismo no se le condenará en costas, estimándose que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en los artículos 69, 81, 86, 118 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y normas pertinentes del Reglamento Sanitario para la Acuicultura (D.S. N°319 del año 2001 del Ministerio de Economía), y de la Resolución Exenta N° 1577/2011, SE DECLARA:

I.- Que **SE CONDENA** a de **CULTIVOS YADRAN S.A.** Rut: 96.550.920-8, representada legalmente por don Juan Felipe Briones Goich Rut 5.788.555-6, por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y demás normativa pertinente, al pago de una **MULTA de 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** vigente a la fecha de su solución, como autor de la infracción.

II.- Que el sentenciado deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el fallo quede ejecutoriado. Si no lo hiciere será apremiado con arresto en la forma dispuesta en el N° 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Si no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses;

III. Que, no se condena en costas al infractor por no haber resultado totalmente vencido..

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y, archívese en su oportunidad;

ROL C-131-2021

Dictada por **DALIA DEL CARMEN ILLEZCA CARRASCO**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén. Autoriza **CATHERINE ULLLOA VALDEBENITO**, Ministro de Fe.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>